



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA PRIMERA DIVISIÓN DE FÚTBOL FEMENINO ADOPTADOS EL 12-11-2025

Primera División de Fútbol Femenino - 1 - Único
Temporada: 2025-2026
JORNADA:10 (09-11-2025)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

Andres Abad, Carla (SD Eibar)
Comendador Prado, Paula "COMENDADOR" (Real Madrid CF)
Carrasco Vargas, Raiderlin Nazareth "CARRASCO" (Levante UD)
Coronado Vilchez, Laura (Levante UD)
Ramirez Gorgoso, Emma "RAMIREZ" (Real Sociedad de Fútbol)
Uria Gabilondo, Mirari "URIA" (Real Sociedad de Fútbol)
Muñoz Garcia, Blanca (Granada CF)
Andonova, Natasha "ANDONOVA" (Madrid CFF)
Mendoza Miralles, Nuria "MENDOZA" (Madrid CFF)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

Martin Pozuelo Aranda, Ester "MARTIN POZUELO" (Sevilla FC)
Laborde Cabanillas, Esther "LABORDE" (Madrid CFF)
GUTIERREZ CABALLERO, PAULA (RC Deportivo de La Coruña)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Santamaría Coletto, Alba "RUBIA" (Alhama CF)
Zumárraga Garde, Aitana (Alhama CF)
González Lombídez, Erika "GONZÁLEZ" (Levante UD)
Cubedo Pitarch, Cristina (FC Levante LP Badalona)
Agirrezabala Azkue, Aiara "AGIRREZABALA" (Real Sociedad de Fútbol)
Guerra Peiro, Julia "GUERRA" (RCD Espanyol de Barcelona)
Sierra Villanueva, Yolanda "SIERRA" (Granada CF)
Alvarez Tenorio, Isabel (Sevilla FC)
Leal Costa, Lauren Eduarda "LEAL" (Club Atlético de Madrid)
Serrajordi Diaz, Clara "SERRAJORDI" (FC Barcelona)

2.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

| | |
|---|---|
| Garcia Segura, Gabriela Antonia "GARCIA" (Club Atlético de Madrid) | 1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120) |
|---|---|

3.- SUSPENSIÓN

| | |
|---------------------------------------|---|
| COSTA DA SILVA, REBECA (Dux Logroño) | 1 partido de suspensión por Expulsión directa durante el partido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 121.1) |
|---------------------------------------|---|

II-CLUBES

| | |
|----------|---|
| SD Eibar | Multa por Incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias. (No presenta médico). (Artículo: 133) |
|----------|---|



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA PRIMERA DIVISIÓN DE FÚTBOL FEMENINO ADOPTADOS EL 12-11-2025

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Martin Nunes, Adrian (Granada CF)

Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

Ruiz Atiega, David (Dux Logroño)

2 partidos de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)

IV-DELEGADOS

JORDAN RONQUILLO, EMILIO JOSE (Sevilla FC)

Amonestación por perder deliberadamente el tiempo (Artículo: 118.1 f))

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Levante UD

Visto el apartado del acta arbitral, en el que se indica que "El equipo visitante Levante no presenta licencia de médico. Tras preguntar a la médica del equipo local Badalona, accede a hacerse cargo en caso de producirse una conmoción cerebral.". Se recuerda la obligación que viene impuesta a los clubs respecto del estricto cumplimiento de lo previsto en el artículo 15 de las Normas y Bases de Competición, y en el artículo 122.1.h) del Reglamento General de la RFEF, en el que se establece que en la categoría de Primera División de Fútbol Femenino, será obligada la presencia de un médico durante la totalidad de los partidos oficiales, por lo que se reitera al LEVANTE UD que extreme su diligencia adoptando las medidas necesarias para el estricto cumplimiento de esta norma, con expresa advertencia de las consecuencias previstas en el artículo 133 del Código Disciplinario de la RFEF en caso de nuevo incumplimiento.

Madrid CFF

Visto el contenido del apartado 6 del acta arbitral, y atendiendo a su contenido, este Comité de Disciplina acuerda la incoación de una información reservada, con el objeto de esclarecer los hechos denunciados y determinar, en su caso, las responsabilidades disciplinarias que pudieran derivarse.

Dux Logroño

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportada por Dux Logroño SAD, relativas a la expulsión de la jugadora número 23 Rebeca Costa Da Silva en el minuto 22 de partido del partido correspondiente a la jornada 10ª del Campeonato de Primera División de Fútbol Femenino de la temporada 2025-2026, celebrado el 09 de noviembre de 2025, en Logroño, en el Campo de las Gaunas entre los clubs Dux Logroño y Atlético de Madrid, este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

PRIMERO. – Conviene recordar que, conforme al Reglamento General de la RFEF, "el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (art. 260.1). Entre sus obligaciones se encuentra la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (art. 261.2.e), así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (art. 261.3.b).

Por tanto, de conformidad con los preceptos transcritos, el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, que justificará y ofrecerá la fundamentación de las decisiones disciplinarias adoptadas durante el transcurso del encuentro a través de la redacción de un acta que, según la normativa federativa, debe estar redactada de forma fiel, concisa, clara, objetiva y concreta.

En cuanto al valor probatorio del acta arbitral, el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF establece que "las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". Añade el apartado 3 que, "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (art. 27.3).

En materia de amonestación y expulsión, encontramos similares indicaciones en los artículos 118.2 y 137.2 del mismo Código. Así, el artículo 137.2, referido a las expulsiones, establece que: "Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto". Este mismo criterio se recoge también, con idéntica redacción, en el artículo 118.2, respecto de las amonestaciones.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA PRIMERA DIVISIÓN DE FÚTBOL FEMENINO ADOPTADOS EL 12-11-2025

En definitiva, del marco normativo expuesto se desprende que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en la propia acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción y, en su caso, las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales, es a través del limitado mecanismo del error material manifiesto.

Así se expresa, igualmente, el inciso final del citado párrafo cuanto del artículo 97. 2 de la Ley del Deporte "sin perjuicio de los medios de prueba en contrario que puedan aportar las personas interesadas".

SEGUNDO. -

El error material manifiesto ha sido definido por el Tribunal Administrativo del Deporte (en adelante, "TAD"), entre otras, en su resolución de 14 de mayo de 2025, expediente 68/2025, como una modalidad o subespecie del "error material", definido a su vez por el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término consignado en distintas leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), "como un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Tal y como señalábamos anteriormente, para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la prueba videográfica (como la que aporta el club recurrente), la cual está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

En este mismo sentido, procede reiterar lo ya expresado por el TAD en diversas resoluciones (v.gr., expediente núm. 297/2017), conforme al cual las pruebas que se limitan a ofrecer una versión alternativa de los hechos, una distinta apreciación de la intencionalidad o una valoración diferente de las circunstancias, no resultan suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o apreciación del árbitro. Por el contrario, solo podrán desvirtuar la presunción de veracidad del acta aquellas pruebas que acrediten de forma concluyente la existencia de un error material manifiesto, lo que implica que no basta con demostrar que otro relato o interpretación pudiera ser posible o incluso más plausible, sino que debe quedar acreditado que el relato o la apreciación del árbitro es imposible o claramente erróneo.

Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo, en este caso a este Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente.

En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto lo consignado por el colegiado.

TERCERO. - Según el acta arbitral "En el minuto 22 la jugadora (23) Costa Da Silva, Rebeca fue expulsada por el siguiente motivo: Por derribar a una adversaria en la disputa del balón evitando con su acción una manifiesta ocasión de gol".

Como dice la doctrina del TAD y del Comité de Apelación, para que pueda calificarse como una "prueba concluyente" que permita desvirtuar la presunción iuris tantum la veracidad del acta arbitral es necesario que el error sea "claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

En el caso que nos ocupa, a la vista de la documentación y de la prueba videográfica que obra en el expediente, este Comité considera que no puede calificarse de imposible o de error flagrante la interpretación que hace la árbitro al señalar en el acta que la jugadora expulsada derribó a una contraria -jugadora nº 7- impidiendo con ello una ocasión manifiesta de gol. Las imágenes muestran que la jugadora se encontraba en posesión del balón a una distancia considerable que podría haber facilitado una clara ocasión de gol.

Como ha reiterado el TAD exp. 229/2025, << si existía o no una ocasión manifiesta de gol lo que, como el propio recurrente explica en su escrito de alegaciones al acta, exige valorar circunstancias fácticas tales como la distancia entre el lugar de la infracción y la portería, la dirección del juego, la probabilidad de mantener o recuperar el balón, entre otras. >>.

A la luz de estos elementos, resulta evidente que la interpretación efectuada por la colegiada es razonable y plausible, aunque puedan sostenerse otras valoraciones de la acción. Ahora bien, la mera existencia de interpretaciones alternativas no convierte en "imposible" o "claramente errónea" la apreciación consignada en el acta arbitral.

Por ello, tras analizar detenidamente la prueba videográfica aportada por el club, este Comité considera que no se desvirtúa en modo alguno el contenido del acta arbitral, cuya presunción de veracidad y principio de invariabilidad prevalecen por encima de las manifestaciones y consideraciones efectuadas por el recurrente.

No se evidencia en modo alguno una palpable y absoluta inverosimilitud entre lo recogido en el acta y el contenido de la prueba videográfica. Debe recordarse que, para la apreciación del pretendido error material manifiesto, la prueba aportada debe contradecir de manera clara e inequívoca los hechos reflejados en el acta.

Por lo tanto, comprobado -mediante su visionado- que en el video aportado existen hechos materiales que coinciden con la descripción del acta arbitral, la apreciación en orden a determinar la "importancia" de los mismos en relación a la calificación de la "infracción" no constituye lo que el Código Disciplinario de la RFEF considera en su artículo 27 un "error material manifiesto"; y, como se ha dicho, esa función de apreciación la tiene atribuida, de modo único e inapelable, el árbitro ex artículo 260 del Reglamento General del RFEF.

En atención a los anteriores fundamentos, la alegación formulada por el DUX Logroño S.A.D. debe ser desestimada.

CUARTO. Con arreglo a lo anterior, este Comité no aprecia vulneración alguna de los principios de tipicidad, proporcionalidad o seguridad jurídica invocados por el Dux Logroño SAD. La realidad fáctica que alega el club no puede darse por acreditada, pues, como se ha expuesto, de la práctica de la prueba videográfica la jugada admite distintas interpretaciones, incluida la realizada por la colegiada en el acta arbitral.

En consecuencia, como se ha indicado previamente la apreciación arbitral no puede calificarse de errónea en los términos exigidos para estimar la existencia de un error material manifiesto.

Por la misma razón, tampoco procede cuestionar la aplicación del artículo 118.3 del Código Disciplinario, que consagra la inapelabilidad de las decisiones arbitrales en el orden técnico. Lejos de constituir un supuesto de subsunción normativa incorrecta, nos hallamos ante una valoración técnica plausible y, por tanto, no revisable en esta vía disciplinaria.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA PRIMERA DIVISIÓN DE FÚTBOL FEMENINO ADOPTADOS EL 12-11-2025

Por cuanto antecede, este Comité de Disciplina **ACUERDA**:

1º Desestimar las alegaciones formuladas por el Dux Logroño S.A.D. y, en consecuencia,

2º Confirmar la expulsión a la jugadora REBECA COSTA DA SILVA conforme lo dispuesto en el artículo 118.1 c) del Código Disciplinario

3º Proceder a la imposición de la sanción mínima de suspensión de un partido prevista en el artículo 121.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con las multas accesorias correspondientes en aplicación del artículo 52.